

## SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2010, NÚM. 44

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de febrero de 2008.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).  
Abogados: Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.  
Recurrida: Bethania Calderón.  
Abogado: Lic. José A. Báez Rodríguez.

### **CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de enero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su entonces Director Ejecutivo, Sr. José Aníbal Sanz Jiminián, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Read Montiel, en representación al Lic. José A. Báez Rodríguez, abogados de la recurrida Bethania Calderón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2008, suscrito por el Lic. José A. Báez Rodríguez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0034726-9, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de enero de 2010, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Bethania Calderón contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 25 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral por despido injustificado, incoada por la señora Bethania Calderón Lorenzo, contra Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Bethania Calderón Lorenzo y Autoridad Portuaria Dominicana, por el despido injustificado ejercido por el empleador, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de Sesenta y Tres Mil Ciento Diecinueve Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$63,119.61), por concepto de prestaciones e indemnizaciones laborales, derechos adquiridos y los seis meses de salario correspondientes, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; c) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José A. Báez Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de apelación incoado por Autoridad Portuaria Dominicana en contra de la sentencia núm. 01116-2006, de fecha 25 de julio de 2006, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones laborales, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza este recurso por improcedente, especialmente por mal fundamentado y falta de pruebas y en consecuencia confirma la sentencia apelada en todas partes; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana a pagar las costas del proceso a favor de Lic. José A. Báez Rodríguez”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida la suma de Sesenta y Tres Mil Ciento Diecinueve Pesos con 61/00 (RD\$63,119.61), por concepto de prestaciones e indemnizaciones labores, derechos adquiridos y seis meses de salario, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho

Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José A. Báez Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)